

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 40

| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Adelín Miguel Taveras Ortiz. |
| Abogado: | Lic. Miguel Crucey. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelín Miguel Taveras Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 5, del sector Libertad, del municipio de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Crucey, defensor público en representación de la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, en representación del recurrente Adelín Miguel Taveras Ortiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, en representación del recurrente Adelín Miguel Taveras Ortiz, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1876-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de agosto de 2015, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adelín Miguel Taveras Ortiz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Margarita Mena; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00109/2014, el 18 de marzo de 2014; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00048/2014, el 16 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Adelín Miguel Taveras Ortiz, de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Margarita Mena, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas presentadas en su contra y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas por estar el imputado asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Fija la lectura integral el 7 de agosto del 2014, a la 3:30 p. m., para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Adelín Miguel Taveras, intervino la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 470, dictada el 28 de octubre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, quien actúa en representación del imputado Adelín Miguel Taveras Ortiz, en contra de la sentencia núm. 00048/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Adelín Miguel Taveras, por medio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: “**Único Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al principio de presunción de inocencia. Que se propone el presente motivo en aras de revocar la decisión atacada, emanada por la Corte a-qua, en razón de que existen violaciones a principios del Código Procesal Penal, tal es el caso de la violación al principio de presunción de inocencia estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en nuestra Carta Magna y tratados internacionales que validan la protección de este principio, además de las constantes contradicciones e ilogicidades existen en la motivación de la sentencia; que una vez conocido el fondo del asunto, del que fue apoderado el Tribunal a-quo, se procedió a lo que fue la ponderación de la prueba testifical de las cuales no resultan vinculante a la responsabilidad penal del imputado, independientemente de lo declarado por la testigo del Ministerio Público, en cuestión de supuesta víctima, resulta cuesta arriba creer que de la sección hechos probados, hayan sacado a relucir que ciertamente el imputado fue el que cometió los hechos que se le imputan, pero además la señora Margarita Mena en sus declaraciones habla en sentido general, no dice la fecha exacta, hora, día de ocurrir el hecho y nunca se refiere al hecho en sí por el cual está siendo juzgado el recurrente, además ésta explica y así lo establecía que es tía y como la madre del imputado (por lo que no hay robo entre ascendientes ni descendientes hasta la cuarta generación), la misma le estableció al tribunal que quiere darle una oportunidad al imputado y desea una orden de alejamiento de éste a su residencia, esto consta en las declaraciones de la víctima y testigo en la página 6 numeral 6 de la sentencia; por lo que este honorable tribunal no tomó en consideración esta norma jurídica al momento de tomar su decisión y máximo aun, en virtud de la justicia rogada debió el tribunal tomar en consideración la petición hecha por la víctima, y no imponer una pena tan excesiva en un hecho no grave, en ese sentido es procedente que se dicte sentencia de descargo; que los agravios sufridos por el imputado, es que hasta el momento a pesar del principio de presunción de inocencia, en virtud de la justicia rogada y las demás garantías judiciales que la Constitución y demás normas de índole constitucional le favorecen, el mismo está siendo condenado a sufrir una pena de 5 años de prisión, aun con las evidencias claras de las vulneraciones a los sagrados de justicia rogada, además que se han omitido cuestiones que favorecen al imputado y no han sido previstas”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Adelin Miguel Taveras Ortiz, expresó en síntesis, lo siguiente: “a) que como se observa, dos aspectos a considerar plantea el apelante, el primero respecto a la violación al principio de presunción de inocencia, sin embargo sobre ese aspecto debe la Corte establecer que conforme se desprende de la lectura a la sentencia de marras, se observa que la presunción de inocencia fue válidamente valorada por el tribunal de instancia y sobre ese particular establece dicho tribunal en el numeral 14 de su decisión, lo siguiente: “14: Que con la lectura en el juicio oral del acta de denuncia de fecha 20/09/2013; realizada por la señora Margarita Mena, por ante el Ministerio Público de este Distrito Judicial, se demostró que manifestó el procesado, quien también es su sobrino, ya en otras ocasiones también le había robado en su casa y que en esa fecha llegó de nuevo a su vivienda y le sustrajo una licuadora, una cámara digital, unos tenis sin uso, una computadora, dos anillos, un reloj, entre otras cosas que estaba dentro de la nevera; en el juicio oral la señora manifestó que el procesado la amenazó de muerte en caso de que se le diera parte a la justicia. Por lo que percibieron los juzgadores una actitud muy temerosa de la víctima, tal como se confirmó con sus expresiones de la denuncia y luego en la oralidad con su testimonio”. De igual manera y a los mismos fines establece el tribunal de instancia lo siguiente: “15. Que en juicio oral el acusador público presentó como testigo a la señora Margarita Mena, quien presentó un testimonio bastante desgarrador en el juicio; por cuanto manifestó sentirse atemorizada; a tal grado que la madre del imputado se apersonó a su casa a decirle que éste cuando saliere de la cárcel la iba a matar. La víctima narró, como en otras ocasiones, el acusado le había sustraído objetos y en su propia presencia; llegando más lejos, hasta el punto de que una ocasión tuvo que intervenir en un robo de una planta que había hecho su sobrino a otra persona; indicando que ya no encontraba qué hacer con el mismo, pues en un tiempo vivió en la casa y allí se le suministraba todas sus necesidades y se le pagaba el colegio; pero que el vicio de las drogas lo ha llevado a esta situación. Indicó con claridad que se le había dado la oportunidad en varias ocasiones, pero que siempre vuelve a lo mismo. Es un cuadro el presentado por la víctima (sic) y testigo en el tribunal, demasiado crudo, por cuanto se ha visto obligada a esto, indicó, que lo han llevado a Hogares Crea y que allí también hace de las suyas. Toda esta narrativa con sollozos y llantos de parte de la víctima, no fue controvertida en sus declaraciones por el imputado, el cual se limitó (sic) a decir al final que se va para donde un amigo en la capital, si lo sueltan para no molestarla. De modo pues, que los juzgadores percibieron la crudeza de su sinceridad, su sufrimiento por tratarse de una persona joven que una vez vivió en su casa; pero también su temor inconfundible. Al apreciar sus declaraciones, observando sus gestos, su mirada y su actividad, se llegó (sic) a la conclusiones de que Adelin Miguel Taveras Ortiz, es el autor de la sustracción de varios objetos en la vivienda de la víctima, y que en varias ocasiones se le había dado oportunidades, pero que ya no aguantó más; por lo que también percibimos que esta es una situación explosiva o de alto riesgo para la señora por la amenaza del acusado y sus circunstancias particulares; el cual no mostró en el juicio oral ni el más mínimo remordimiento, todo lo contrario con una actitud pasiva e indiferente, natural de la situación de jóvenes que se introducen en ese oscuro mundo; de manera pues que, el tribunal entendió suficiente, lo expuesto por la víctima (sic) en la oralidad para la demostración del hecho punible y la comisión del robo en casa habitada en calidad de autor de parte del encartado, por lo que debe sobrevenir una sentencia condenatoria”; de donde se colige que muy por el contrario a lo establecido por el apelante, el a-quo si dio las razones suficientes y necesarias a los fines de demostrar que más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera éste que le hiciera el robo a su tía, la señora Margarita Mena, por lo que el actuar de esa forma dicho tribunal cumplió cabalmente con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el primero relativo a la forma que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración; esto es haciendo uso de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, los que quedaron debidamente aplicados en el caso ocurrente y el segundo de los artículos señalados se refiere a la deliberación de los magistrados sobre el caso apoderado y no encuentra esta Corte resquicio por donde pudiera decirse que incumplieron los a-quo con la responsabilidad correspondiente, por lo que así las cosas, esa parte del recurso de apelación examinada se desestima; b) que el otro aspecto planteado por el recurrente anda en el orden de que el tribunal de instancia incumplió lo que tiene que ver con el aspecto de la justicia rogada, queriendo establecer que por el hecho de que la parte acusadora sugiriera al tribunal que no tenía interés en que éste quedara preso sino que se le diera otra oportunidad, dicho tribunal debía acoger esa petición; sin embargo olvida el abogado del apelante que el ministerio público resulta ser una parte en igualdad de condiciones que las

demás en el proceso penal y que éste en su condición de acusador le dejó claro al tribunal de instancia por cuáles razones debía imponer una condena al procesado y por demás al margen de la solicitud que hiciera a ese plenario la querellante y víctima, es importante destacar que en sus declaraciones esa parte (querellante y víctima) informó a dicho tribunal haberle dado en otras ocasiones varias oportunidades, de tal suerte que fueran esas las razones que permitieron que el a-quo ante la precisión de la acusación hecha por el ministerio público decidiera acoger el reclamo de la acusación y en consecuencia imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual por demás resultar ser la parte mínima de una pena que oscila entre cinco (5) y veinte (20) años, por lo que esta parte del recurso que se examinar por carecer de sustento por igual se desestima y consecuentemente el recurso se rechaza, por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Adelin Miguel Taveras Ortiz, en su memorial de agravios en cuanto a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la Corte a-qua actuó conforme derecho, tal como lo evidencian las motivaciones ofrecidas en su fallo sin incurrir en el vicio denunciado, toda vez que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en hecho y derecho, donde se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del juez de fondo; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la ponderación de la prueba testimonial, la cual, según esgrime el recurrente, no resulta vinculante a su responsabilidad penal; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual ofreció una respuesta satisfactoria a la queja planteada, estableciendo la Corte a-qua que del contenido de las declaraciones de la agraviada quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente el que hiciera el robo a su tía Margarita Mena, y que al actuar como actuó el Tribunal a-quo cumplió cabalmente con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que, al no advertirse el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto relativo a la vulneración del principio de justicia rogada y que consecuentemente el imputado fue condenado a cumplir 5 años de prisión, en ese sentido esta Sala advierte que al desarrollar el referido vicio, el recurrente incurre en una errada interpretación del mismo, toda vez que el criterio anterior de esta Sala en cuanto a la interpretación del artículo 336 del Código Procesal Penal, establecía que el juez no estaba ligado al dictamen del Ministerio Público y para ello se fundaba en el principio de separación de funciones, por lo cual al momento del imponer una sanción esta podía ser mayor que la peticionada por el Ministerio Público; sin embargo, al respecto debemos ponderar primero que el Ministerio Público representa a la sociedad, que en el presente caso, violación a los artículos 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, delitos relativos a la paz pública, la víctima es el mismo Estado, y resulta y viene a ser que es el propio Ministerio Público quien representa al Estado en cualquier proceso penal en que interviene;

Considerando, que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el Ministerio Público solicitó mediante sus conclusiones formales que el imputado fuera

condenado a cumplir cinco (5) años de prisión, no obstante, como destaca la Corte a-qua en sus motivaciones, el ilícito por el cual fue juzgado el referido imputado conlleva penas privativas de libertad que oscilan entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión, por lo que, amparado en los argumentos precedentemente indicados, procede el rechazo del aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelin Miguel Taveraz Ortiz, contra la sentencia núm. 470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do